

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2013-793

Ejecutante: EDUARDO GONZÁLEZ TOVAR

Ejecutada: COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc884aac9eb123313bb83c3a0e438ed744915c1bcfa1250d01fe41ef5b1a2014

Documento generado en 22/10/2021 11:30:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017-521
Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Demandada: RAÚL ORLANDO RODRIGUEZ MONDRAGÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El actor solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 07 de diciembre de 2020. así como el decreto de medidas cautelares

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó a la demandada al pago por concepto de honorarios, documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

De otro lado, respecto de la solicitud de imponer medidas cautelares al ejecutado, se evidencia que se cumple con la existencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no evidenciarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado, precisando que inicialmente se librará la cautela dirigida al embargo y retención de algunas cuentas bancarias de la pasiva, y que de resultar infructuosa dará lugar a lugar al estudio de las demás solicitudes, para evitar embargos excesivos.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** quien se identifica con CC. 19.456.810, y en contra de **RAÚL ORLANDO RODRIGUEZ MONDRAGÓN** quien se identifica con CC. 17.123.207, a través de su Representate Legal, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. El reconocimiento y pago a favor de **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** del treinta por ciento (30%) de las sumas reconocidas por Colpensiones a **RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** mediante la Resolución GNR265609 del 8 de septiembre de 2016, valor que asciende a Ocho Millones Cuatrocientos Treinta Mil Y Sesenta Pesos (\$8.430.060) que deberá ser pagada debidamente indexada teniendo como IPC inicial la fecha de la inclusión en nómina del retroactivo pensional, esto es, en el mes de octubre de 2016, e IPC final el de la fecha efectiva del pago a la parte actora.
2. **Trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000)**, por concepto de costas causadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago al ejecutado **RAÚL ORLANDO RODRIGUEZ MONDRAGÓN**., de conformidad con el artículo 108 y el numeral 1 del literal A y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegará copia de los envíos respectivos. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

Por cumplir el requisito establecido en el artículo 101 del CPTSS, SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que RAÚL ORLANDO RODRIGUEZ MONDRAGÓN. identificada con NIT. 900880718-1, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT’S, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCOLOMBIA
BANCO CORPBANCA
BANCO CITYBANK
BANCO AV VILLAS
BANCO HELM BANCK
BANCO DAVIVIENDA S.A
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO COLPATRIA
BANCO PICHINCHA
BANCO HSBSC
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BANCO BBVA COLOMBIA
BANCO FALABELLA
BANCO PROCREDIT
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO POPULAR
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO DE BOGOTÁ

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de **tres (3) días**, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS.

El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: DIEZ MILLONES DE PESOS **(\$10.000.000).**

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las tres primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348938aace011628ad28eacf74a28442d5b1c1493c15919175f01639e2af9201**
Documento generado en 22/10/2021 01:25:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-220

Demandante: RAÚL JÍMENEZ BERNAL

Demandada: HÉCTOR EYECID CHOACHÍ VELANDIA Y OTRO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la apoderada del demandante no ha dado cumplimiento a lo decretado en audiencia precedente, esto es la notificación al demandado HÉCTOR EYECID CHOACHÍ VELANDIA, demostrando falta de atención en continuar con el trámite respectivo, pues es claro que han transcurrido más de 6 meses sin que haya realizado algún pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, **Se dispone:**

Por Secretaría REQUERIR a la parte actora para que informe las diligencias que ha realizado para lograr la notificación del demandado HÉCTOR EYECID CHOACHÍ VELANDIA, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d65b557f9c05f28e92a32a9924f7d54b76cdca5170f9783cbda9a6eab0dbe1f

Documento generado en 22/10/2021 11:29:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-117
Demandante: EDGARDO PEÑARANDA SUÁREZ
Demandada: ECOVENTANAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El actor solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 07 de abril de 2021

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera texto).*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó a la demandada al pago de acreencias laborales e indemnizaciones, documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **WILSON DAVID ROMERO CELIS** quien se identifica con CC. 72.649.858, y en contra de **SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA** quien se identifica con NIT.900459677-1, a través de su Representate Legal, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Dos millones novecientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$ 2.915.786)**, por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales.
2. **Cuarenta y un millones ciento treinta y seis mil pesos (\$41.135.760)**, por concepto de indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, entre el 30 de junio de 2018 y 30 de junio de 2020.
3. Por los intereses moratorios a partir del 01 de julio de 2020.
4. **Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**, por concepto de costas causadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago al ejecutado **ECOVENTANAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**, de conformidad con el artículo 108 y el numeral 1 del literal A y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegará copia de los envíos respectivos. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

CUARTO: ADMITIR. la revocatoria de poder al Doctor ANDRES FELIPE FORERO FLORIAN como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora SARAH NATHALIA PARRA FIERRO con C.C. 1.085.322.146 y T.P. No. 334.979 del CSJ, como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18844705bf587ef13e0c1c2b3f8c7d99dc3472bcd81440282cc9e756879cd09**
Documento generado en 22/10/2021 01:25:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-241

Demandante: KAREN ANDREA MARTÍNEZ MADRIGAL

Demandada: HACIENDA EL CUCHARO S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia. Así mismo, en caso que la demandada no asista a la diligencia programada se continuará el trámite nombrando curador Ad Litem para el caso.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f67608edfdf7b384008979e83e00fa86858b5dec4ea39e1d640e9bf8dbb8e43c

Documento generado en 22/10/2021 11:24:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-386
Demandante: PABLO EMILIO MOLINA CRUZ
Demandado: DIEGO FERNANDO OROZCO ANTURI.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias se observa que en auto precedente se designó como perito a Elver Sánchez Robles, sin embargo, a la fecha no ha presentado el informe requerido y mucho menos allega aceptación del cargo, siendo imposible para este Despacho relevar del cargo ya que como se indicó en auto precedente en la actualidad no se cuenta con listas de auxiliares de la justicia para peritos ni curadores Ad Litem, de los cuales se pueda disponer para relevar y nombrar un nuevo profesional como perito.

En consecuencia, **Se dispone:**

Por Secretaría REQUERIR a las partes para que de conformidad con el artículo 48 del CGP, informen si conocen alguna institución especializada pública o privada o profesionales de reconocida trayectoria de los cuáles se pueda nombrar un nuevo perito, o en su defecto si prefieren se haga el trámite a través de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Advirtiéndole que los gastos que se establezcan por dicha entidad deberán ser sufragados por el interesado.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f94f70e30bdb3c9f9ddc061a8a110c143f78836d3127f4f8bf13d3d469004f

Documento generado en 22/10/2021 11:29:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-182
Demandante: NORMA ESPERANZA SABOGAL MIRANDA
Demandada: TEXTILES ELYON S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El actor solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 06 de abril de 2021

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó a la demandada al pago de acreencias laborales e indemnizaciones, documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

De otro lado, respecto de la solicitud de imponer medidas cautelares al ejecutado, se evidencia que se cumple con la existencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, una vez revisado el plenario no se observa que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, por lo cual, se despachará favorablemente lo solicitado, toda vez que resulta ajustado a derecho y así no se genera un embargo excesivo

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **NORMA ESPERANZA SABOGAL MIRANDA** quien se identifica con CC.28.846.756 y en contra de **TEXTILES ELYON S.A.S.** quien se identifica con NIT. 900880718-1, a través de su Representate Legal, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Ciento sesenta y tres mil trescientos ochenta y ocho pesos (\$163.888)**, por concepto de auxilio de cesantías.
2. **Tres mil doscientos veintitrés pesos (\$3.223)** por concepto de intereses sobre las cesantías
3. **Ciento sesenta y tres mil trescientos ochenta y ocho pesos (\$163.888)**, por concepto de prima de servicios
4. **Ochenta y un mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$81.944)**, por concepto de vacaciones compensadas
5. **Un millón de pesos (\$1.000.000)** por concepto de indemnización por despido sin justa causa
6. Un día de salario equivalente a \$33.333 por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales debidas a partir del 20 de marzo de 2020 y hasta por veinticuatro (24) meses.
7. Por los intereses moratorios a partir del 22 de marzo de 2022.
8. **Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**, por concepto de costas causadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago al ejecutado **TEXTILES ELYON S.A.S.**, de conformidad con el artículo 108 y el numeral 1 del literal A y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegará copia de los envíos respectivos. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

CUARTO: Por cumplir el requisito establecido en el artículo 101 del CPTSS, SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad **TEXTILES ELYON S.A.S.** identificada con NIT. 900880718-1, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
BANCOLOMBIA
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO BBVA COLOMBIA
BANCO CITIBANK
BANCO COLPATRIA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BANCO DAVIVIENDA S.A
BANCO AV VILLAS
BANCO ITAÚ
BANCOLDEX
BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
BANCO BANCOMPARTIR
BANCO BANCAMIA
BANCO PICHINCHA
BANCO FALABELLA
BANCO FINANDINA
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
HELM BANCK
BANCO W
BANCOOMEVA
BANCO SANTANDER

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de **tres (3) días**, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: VEINTE MILLONES DE PESOS **(\$20.000.000).**

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c59f4ffdf44f105b59eedab931806042e0389f0eb88986084d38368f87c451**
Documento generado en 22/10/2021 01:25:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-296

Demandante: YENNI LIZETH YAQUIVE GALINDO

Demandada: MEDICAPP S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo en cuenta que se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad propuesta por la demandada y esta se pronunció.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA con el fin de resolver de fondo la nulidad presentada por la demandada. Se advierte que la diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Por Secretaría, envíese copia de la presente decisión a las partes a través del medio más expedito.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cdee661c65aac2351a72470e3b4644cbdee3ae21f9939a658e7e762755e5fd1

Documento generado en 22/10/2021 11:30:15 AM

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-206

Demandante: LUIS ALBERTO ALAPE MARIN

Demandada: SIDAUTO S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 24 de mayo de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **LUIS ALBERTO ALAPE MARIN** contra **SIDAUTO S.A.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **SIDAUTO S.A.**, identificada con Nit . 860002950-1 representada legalmente por **JORGE EDUARDO CARDENAS CARDENAS** y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería jurídica a la Doctor IVAN DARIO DAZA NIÑO identificado con C.C. 13.465.255y T.P. 109.346 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1305a7d2927461421d0d970b757f9ec7334b32aecbdd2af79357d812215866af

Documento generado en 22/10/2021 11:29:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021 - 310
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.S.
Demandada: FUNDACIÓN DEL PEQUEÑO TRABAJADOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora allega escrito solicitando el retiro de la demanda y/o terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el art. 461 del CGP, aplicable por vía remisorio del art. 145 del CPT y SS, prevé:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la parte ejecutante, sumado a que aún no se ha proferido auto que libre mandamiento de pago por ende no se ha trabado la litis toda vez que la parte pasiva no se encuentra notificada.

En consecuencia, **se dispone:**

AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA y como consecuencia **DAR POR TERMINADO** el proceso y procédase a su ARCHIVO.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07654c8dc888eaa218e8ff5dcae74f41d14fad1b03b69cc5927a69bd686b22dd

Documento generado en 22/10/2021 11:28:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021 - 318

Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.S.

Demandada: SEAQ SERVICIOS CIA LIMITADA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el art. 461 del CGP, aplicable por vía remisorio del art. 145 del CPT y SS, prevé:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la parte ejecutante, sumado a que aún no se ha proferido auto que libre mandamiento de pago por ende no se ha trabado la litis toda vez que la parte pasiva no se encuentra notificada.

En consecuencia, **se dispone:**

DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su ARCHIVO.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2956397e7138d4328e37d26533ee4e9ed387758de31e9b1c4e4e97e40eb0ed5f

Documento generado en 22/10/2021 11:29:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021 - 347
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.S.
Demandada: RPUZ S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el art. 461 del CGP, aplicable por vía remisorio del art. 145 del CPT y SS, prevé:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la parte ejecutante, sumado a que aún no se ha proferido auto que libre mandamiento de pago por ende no se ha trabado la litis toda vez que la parte pasiva no se encuentra notificada.

En consecuencia, **se dispone:**

DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su ARCHIVO.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92b34727987ac6a05cc18e4edc07ca8e545d641afc240cd14d8d556f9b4a188a

Documento generado en 22/10/2021 11:29:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-359

Demandante: JHON GROVER ROA SARMIENTO

Demandada: JULIO CESAR RODRIGUEZ CASTILLO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, no obstante al verificar el contenido de la demanda y pruebas aportadas, es claro que se trata del mismo asunto que se estudia en este Despacho y el cual tiene asignado el radicado 2021-036 y en el cual se llevó a cabo la primera audiencia. Así las cosas y teniendo en cuenta que no se trata de un error del reparto ya que las dos demandas fueron radicadas en fechas distintas se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique la razón de dichas radicaciones que conlleva a tener dos demandas con iguales partes, hechos y pretensiones.

En consecuencia, **Se dispone:**

Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, indique la razón de haber radicado en fechas diferentes dos demandas con igualdad de partes, hechos y pretensiones, y asimismo manifieste el proceder respecto las mismas, lo cual determinara el proceder de este Despacho frente a tales procesos.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

200c75685900e84e8d26f0dab8515d1866a204937ba12796b1e5bc3c365c2df9

Documento generado en 22/10/2021 11:28:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-365

Demandante: JUAN DAVID HERRERA JARAMILLO

Demandada: BANCO POPULAR S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Recibidas las diligencias, se verificará si la controversia objeto de la presente Litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Como pretensiones, se solicitan las siguientes:

“2. DECLARAR: Que el trabajador JUAN DAVIR HERRERA JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.362.732 de Medellín, es beneficiario de la Convención Colectiva de trabajo suscrita con el Banco Popular S.A y la Unión nacional de Empleados Bancarios UNEB

3. DECLARAR Que el Banco Popular S.A., en desarrollo del contrato de trabajo que mantiene con el trabajador JUAN DAVIR HERRERA JARAMILLO, ha violado lo previsto en el artículo Séptimo TRASLADO DE TRABAJADORES ENTRE CIUDADES descrito y vigente en el laudo arbitral del 18 de febrero del año 1994 y el artículo 8 de la convención colectiva de trabajo con vigencia 2021-2023, suscrita entre el Banco popular S.A y la Unión Nacional de Empleador Bancarios UNEB.

4. DECLARAR Que el trabajador JUAN DAVID HERRERA JARAMILLO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.362.732 de Medellín, cumplió ante el Banco Popular S.A con la presentación de todos los documentos necesarios para el pago de la bonificación contemplada en el artículo 7 TRASLADO DE TRABAJADORES ENTRE CIUDADES descrito y vigente en el laudo arbitral del 18 de febrero del año 1994 y el artículo 8 de la convención colectiva de trabajo con vigencia 2021-2023, suscrita entre el Banco popular S.A y la Unión Nacional de Empleador Bancarios UNEB.

CONDENATORIAS.

- 1. Se ordene al Banco Popular S.A, con NIT 860.007.738-9 cumplir el artículo 7 TRASLADO DE TRABAJADORES ENTRE CIUDADES descrito y vigente en el laudo arbitral del 18 de febrero del año 1994 y el artículo 8 de la convención colectiva de trabajo con vigencia 2021-2023, suscrita entre el Banco popular S.A y la Unión Nacional de Empleador Bancarios UNEB.*
- 2. Se ordene al Banco Popular S.A, con NIT 860.007.738-9, pagarle al señor JUAN DAVID HERRERA JARAMILLO trabajador del banco Popular S.A. el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.580.579), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 TRASLADO DE TRABAJADORES ENTRE CIUDADES descrito y vigente en el laudo arbitral del 18 de febrero del año 1994 y el artículo 8 de la convención colectiva de trabajo con vigencia 2021-2023, suscrita entre el Banco popular S.A y la Unión Nacional de Empleador Bancarios UNEB.*

Frente a la competencia, el artículo 13 del CPT, prevé:

“ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.” (Subraya fuera de texto)

En tal sentido, se observa que algunas de las pretensiones formuladas por la parte actora, **carecen de cuantía**, ya que corresponderían a una obligación de hacer, pues van encaminadas a que se reconozca que el demandante cumplió con los documentos pertinentes para que el Banco Popular dé cumplimiento a un artículo específico de una Convención Colectiva, por ello, aunque algunas peticiones tengan un contenido económico, conforme al art. 25A del CPT, el competente es el juez que pueda conocer de todas ellas.

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado no puede adjudicarse el conocimiento del presente proceso, por lo que, ordenará su envío a la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con el art. 13 del CPT en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

670ce6d032cf5fbb6647dd11b68ab67c9e4c8967f0ea939f8f9ed086fb498e27

Documento generado en 22/10/2021 11:28:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-372

Demandante: YOVANNI CASTIBLANCO RODRÍGUEZ

Demandadas: HITOS URBANOS S.A.S. Y OTRO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por YOVANNI CASTIBLANCO RODRÍGUEZ contra HITOS URBANOS S.A.S. y JAIME AUGUSTO MARTÍNEZ RUEDA

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente a los demandados **HITOS URBANOS S.A.S.**, identificada con Nit. 830126461-5 representada legalmente por JUAN CAMILO OCHOA YEPES y/o quien haga sus veces, y **JAIME AUGUSTO MARTÍNEZ RUEDA** identificado con CC 8.715.241. en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de los demandados, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia de los envíos respectivos. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería jurídica a la Doctor DANIEL HERNANDO CORDON VALDES identificado con C.C. 80.723.227 y T.P. 173.200 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

946bac7014307e7653f95ce0378b498b4a12117225f9a9a2c6dd0659323d1f14

Documento generado en 22/10/2021 11:28:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-374

Demandante: YENNY PAOLA RAMOS MARTÍNEZ

Demandada: FAMISANAR EPS S.A.S Y OTRO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclare los hechos de la demanda, indicando los períodos específicos que se alega se han originado incapacidades (art. 25-7 CPTSS).
2. Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, ya que no se identifica ni detalla cuáles son los períodos que reclama, asimismo, indique cuales son los valores específicos (art. 25-6 CPTSS).
3. De acuerdo a lo anterior, razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem*.)
4. Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a las demandadas (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico) de cada una, corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6007ae3d3386feed87fabe1b937797ac9e38622f4b752f57dad7d33090ee59ff**
Documento generado en 22/10/2021 11:28:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-384

Demandante: LUIS MIGUEL MOYA RUIZ

Demandada: INGENIERIA SYMAA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ca0047fdb9becd0ad0d511452ebe4d0dfb3891d201f343d3d3c16d2a974980

Documento generado en 22/10/2021 11:27:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-387

Demandante: DIEGO VERGARA JARAMILLO

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por DIEGO VERGARA JARAMILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Para tal efecto:

- 1. Por Secretaría**, notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces.
- 2. Por Secretaría**, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.
- 3.** Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 41 CPT.

Segundo: Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

Tercero: Fijar el día **Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificada con C.C. 71.688.624 y TP No. 67.542 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec74b253b1ad9ddc6324aea9735338b0db188536982de4b94491f8eb39472e69

Documento generado en 22/10/2021 11:27:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-398

Demandante: IRMA YOLANDA MERCHAN LÓPEZ

Demandada: CLÍNICA PARTENON LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Indique si lo que pretende en si es que se declare y condene por acoso laboral, según los hechos octavo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, así como la pretensión condenatoria PRIMERA (art. 25-6 CPTSS).
2. Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a las demandadas (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico) de cada una, corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef61947ccfd42747a5a4a16ea18ee836e87cd0c4be1ef3ff8e744bdb7d4cf8ac**
Documento generado en 22/10/2021 11:27:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-401
Demandante: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ
Demandadas: MANUFACTURAS INDUSTRIALES VEDAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

“Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de acreencias laborales, tales como vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización del artículo 65 del CST, entre otras, a favor del demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), bastará tomar algunas de ellas, evidenciando que arroja el siguiente valor:

Sanción moratoria (art. 65 CST, 01/02/2020-11/08/2021)	\$16.656.310
Primas de servicio 2016-2019	3.133.090
TOTAL	\$19.789.400

Para tal efecto, se tomó el salario mínimo de cada año como lo indicó el demandante en los hechos.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV¹, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

¹ Equivalentes para el año 2021 a \$18.170.520

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b8c99e419c46ced34d4d8d282b940ce563bc7417f0bf69fff36c5062bbc2ecf

Documento generado en 22/10/2021 11:26:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-402

Demandante: ANA SOCORRO GÓMEZ PLATA

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por ANA SOCORRO GÓMEZ PLATA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Para tal efecto:

- 1. Por Secretaría,** notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces.
- 2. Por Secretaría,** notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.
- 3.** Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 41 CPT.

Segundo: Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

Tercero: Fijar el día **Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS¹**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad**

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

de las pruebas (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Doctor WILLIAM BALLEEN NÚÑEZ identificado con C.C. 19.268.631 y TP No. 57.832 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9680cb477dc6ca6781f765c424ebf6379dcd98f58c12e9649a004c09eaff871

Documento generado en 22/10/2021 11:26:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-403

Demandante: LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA

Demandadas: COF AMBIENTAL INGENIERIA S.A.S. E.S.P

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA contra COF AMBIENTAL INGENIERIA S.A.S. E.S.P

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente a la demandada **COF AMBIENTAL INGENIERIA S.A.S. E.S.P**, identificada con Nit 901241541-5 representada legalmente por LIA CRISTINA OCHOA FIGUEROA y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia de los envíos respectivos. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería jurídica a la Doctor JULIAN DAVID GONZÁLEZ JIMÉNEZ identificado con C.C. 1.031.164.620 y T.P. 353.576 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434486f53533549f5b1b03eaebeda6136e8d18407db1ec1a309da9291ddedb54**

Documento generado en 22/10/2021 11:26:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-404

Demandante: MARÍA LUISA PRICE DE LIZARRALDE

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA LUISA PRICE DE LIZARRALDE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Para tal efecto:

- 1. Por Secretaría,** notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces.
- 2. Por Secretaría,** notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.
- 3.** Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 41 CPT.

Segundo: Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

Tercero: Fijar el día **Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. 71.688.624 y TP No. 67.542 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bd075882ef472aa79ce83ffec956c2e2ceed9acd884ca60732581f57aa3b4bd

Documento generado en 22/10/2021 11:26:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-408
Demandante: JUAN DAVID PALACIOS CHAPARRO
Demandadas: RMC PRODUCCIONES S.A.S

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

*“Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
(...)
Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de acreencias laborales, tales como vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización del artículo 65 del CST, entre otras, a favor del demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), bastará tomar algunas de ellas, evidenciando que arroja el siguiente valor:

Sanción moratoria (art. 65 CST, 16/08/2019-16/08/2021)	\$24.000.000
TOTAL	\$24.000.000

Para tal efecto, se tomó el salario indicado en el hecho 5 de la demanda

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV¹, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

¹ Equivalentes para el año 2021 a \$18.170.520

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f7a9184bebb49fc07efd92946e2403ae8116f6260647f4065af38d65ae08887

Documento generado en 22/10/2021 11:25:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-409

Demandante: NATALIA DEL PILAR OCHOA RIOS

Demandadas: ADRIANA BEATRIZ BLANCO LARA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por NATALIA DEL PILAR OCHOA RIOS contra ADRIANA BEATRIZ BLANCO LARA.

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente a la demandada ADRIANA BEATRIZ BLANCO LARA, identificada con CC. 32.729.511, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia de los envíos respectivos. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería jurídica a la Doctor NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO identificado con C.C. 80.726.257 y T.P. 210.611 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c74670110fa04aaf58d6e63e9298d629619ed0055aeb9dd4e8ae1dd40177293**

Documento generado en 22/10/2021 11:25:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-411

Demandante: FRANCISCO ANTONIO VELASCO

Demandadas: SINDICATO DE TRABAJADORES DE THOMAS GREG Y SONS DE COLOMBIA S.A. - SINRATHOMAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Recibidas las diligencias, se verificará si la controversia objeto de la presente Litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Como pretensiones, se solicitan las siguientes:

“PRIMERO: Solicito a su señoría declare que el sindicato Sintrathomas vulneró mi derecho fundamental a la igualdad y en consecuencia condene al sindicato sintrathomas por vulnerar el derecho fundamental de la igualdad, en consecuencia de tal pronunciamiento se ordene el pago de auxilio escolar del año 2018 en igualdad de condiciones como lo recibieron mis compañeros beneficiarios de la convención colectiva de trabajo con el 40% a sus aportes a educación el día 24 de agosto de año 2018 de acuerdo al Artículo 28 literal C de la Convención Colectiva de Trabajo y el pago de trabajadores por Ciclos el cual el sindicato Sintrathomas no realizo en el mes de noviembre de 2018 para un total de aportes a educación no pagados por el sindicato Sintrathomas de \$ 6.400.000 y que liquidados por el 40% al igual que lo recibieron mis compañeros de trabajo el Sindicato SINRATHOMAS debió haberme cancelado por el auxilio de educación del año 2018 la suma de \$ 2.560.000 (...)”

Frente a la competencia, el artículo 13 del CPT, prevé:

“ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.” (Subraya fuera de texto)

En tal sentido, se observa que algunas de las pretensiones formuladas por la parte actora, **carecen de cuantía**, ya que corresponderían a una obligación de hacer, pues van encaminadas a que se reconozca, el pago de auxilio escolar del año 2018 pactadas en convención colectiva. Por ello, aunque

algunas peticiones tengan un contenido económico, conforme al art. 25A del CPT, el competente es el juez que pueda conocer de todas ellas.

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado no puede adjudicarse el conocimiento del presente proceso, por lo que, ordenará su envío a la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con el art. 13 del CPT en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

942ad1fb11e28ef543fe42b7fe5496de984a092e78b5e025d90560978c646ee6

Documento generado en 22/10/2021 11:25:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-417

Demandante: FABIO ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO

Demandada: SEGURIDAD QUEBEC LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

II. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a las demandadas (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a las demandadas.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9b11fea17c1f3b91d52a32f52b598a4877ed65cb6cbc53f589eccc50c151b38

Documento generado en 22/10/2021 11:25:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-420

Demandante: CLARA DEL PILAR BARAJAS GONZÁLEZ

Demandada: C&M DISEÑO Y CONFECCIÓN S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, en tanto se trata de una persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 CPT y SS).
2. Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f2deb503d6567ce5400106e71059b7c5aae549a8d2eb4c47a576403e22d218

Documento generado en 22/10/2021 11:25:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-421

Demandante: YULIETH GUTIÉRREZ ÁLVAREZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 12 CPT.

Segundo: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por YULIETH GUTIÉRREZ ÁLVAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Para tal efecto:

1. Por Secretaría, notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces.

2. Por Secretaría, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

3. Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 41 CPT.

Tercero: Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

Cuarto: Fijar el día, **Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la Doctora CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA identificada con C.C. 53.045.596 y T.P 176.404 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f2e69da046d092eedb30888598a13dc6e540beb43bb19c19ed082c73529cb83

Documento generado en 22/10/2021 11:25:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-424

Demandante: MIGUEL ANTONIO LONDOÑO

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por MIGUEL ANTONIO LONDOÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Para tal efecto:

- 1. Por Secretaría,** notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces.
- 2. Por Secretaría,** notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.
- 3.** Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 41 CPT.

Segundo: Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

Tercero: Fijar el día **Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva al Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. 16.929.297 y T.P 148.850 del C.S.J., y a la Doctora VANESSA PATRUNO RAMÍREZ, identificada con C.C. 53.121.616 y T.P 209.015 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, respectivamente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68720efa19c152b23f8b0fa3552dd83e2b76895c20694066fd89f90c40d6fcbe
Documento generado en 22/10/2021 11:25:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-430

Demandante: LUIS ARMERO VACA

Demandada: JAV GROUP INGENIERIA Y SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Indique el salario percibido durante la relación laboral, a efectos de establecer competencia (art. 25-7 CPTSS).
- Aclare que tipo de contrato existió entre las partes, sobre el cual pretende se declare y condene indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST.
- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, ya que no se identifica ni detalla la diferencia de las acreencias laborales que aduce adeuda la demandada y que pretende reclamar. (art. 25-6 CPTSS).
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 CPTSS).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

**Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf89e7dd2189cf5d5d525c814ddcb130c29156e9c702fa698960e7c1733a2dcd

Documento generado en 22/10/2021 11:25:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-436

Demandante: JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO

Demandada: OFELIA VANEGAS DE PACHECO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Se requiere a la parte actora para que allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la dirección física de la demandada. Al respecto, se debe indicar que el art. 6 del Decreto 806 de 2020 en mención, prevé:

“(…) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Subrayas fuera de texto

Se advierte que, deberá allegarse la copia cotejada de los documentos enviados y a su vez la certificación de entrega donde se pueda verificar si la entrega fue efectiva.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ff8d7405431b12f3d3c55fda6435e96d1778b436dde6e40d3ce0e9651a162e

Documento generado en 22/10/2021 11:24:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-443

Demandante: MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARAMBULO

Demandada: MARBRA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Indique de manera detallada las pruebas que pretende hacer valer en el presente asunto. (art. 25-9CPT y SS).
2. Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, en tanto se trata de una persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 CPT y SS).
3. Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1137d64b10bf6dc27a6c9469175cb9933ed964c5999849ce56bb69408a561316

Documento generado en 22/10/2021 11:24:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-444
Demandante: JUAN SEBASTIAN GUTIÉRREZ ÁVILA
Demandada: LUIS JAIME PABÓN MAHECHA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

*“Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
(...)
Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de acreencias laborales, tales como vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización del artículo 65 del CST, entre otras, a favor del demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), bastará tomar algunas de ellas, evidenciando que arroja el siguiente valor:

Sanción moratoria (art. 65 CST, 06/09/2019-06/09/2021)	\$28.800.000
TOTAL	\$28.800.000

Para tal efecto, se tomó el salario indicado en el hecho 1 de la demanda

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV¹, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

¹ Equivalentes para el año 2021 a \$18.170.520

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

763c72454bc3001213c6134433b3b2ed2dbe093f4040a9aeea551d87bdb49a2d
Documento generado en 22/10/2021 11:24:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-447

Demandante: JONATHAN DAVID CRUZ ÁLVAREZ

Demandada: MASTER SUSHI S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e8524b46bf45143033c7483d268ed00b708cea4e92274da9f0c65b77e7bb4a0

Documento generado en 22/10/2021 11:24:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-450

Demandante: JHON JAIRO LEMUS GALVIS

Demandada: PELICULAS EXTRUIDAS S.A.S. -PELEX S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a140c7a907398e924a762bb3610c38a9f3b093da1f73696cce81d60c4853a779

Documento generado en 22/10/2021 11:24:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-457

Demandante: PABLO ANDRES CHACON CORREA

Demandada: BLISS COMPANIES S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e960526364dd4d63cdf0a5425ac7f82d1f03623aab9d962f35488030b98153

Documento generado en 22/10/2021 11:24:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-458

Demandante: LUIS EDUARDO BARAJAS CERINZA

Demandada: FONCEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 12 CPT.

Segundo: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por LUIS EDUARDO BARAJAS CERINZA contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP.

Para tal efecto:

1. Por Secretaría, notifíquese personalmente a la demandada, FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP. representada legalmente por MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO y/o quien haga sus veces.

2. Por Secretaría, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

3. Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 41 CPT.

Tercero: Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

Cuarto: Fijar el día, **Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Quinto: Reconocer personería adjetiva al Doctor MANUEL GUTIÉRREZ LEAL identificado con C.C. 19.478.502 y T.P 168.387 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b5e9af1016c7880a9cb5bf4e9f77f48400e2cd77607b652d502e4e5e2d1d83

Documento generado en 22/10/2021 11:24:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-463

Demandante: EDWARD ANDRES HOYOS BARRANTES Y OTRO

Demandadas: GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Recibidas las diligencias, se verificará si la controversia objeto de la presente Litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Como algunas pretensiones, se solicitan las siguientes:

“PRETENSIONES DECLARATIVAS

*PRIMERO: Declare su señoría el Contrato Realidad que existe entre **Edward Andres Hoyos Barrantes y gaseosas Colombiana S.A.S.**, en el entendido de que **no es empleado de dirección, confianza, manejo y supervisión**, sino, **Representante de Ventas**, tal como figura en el objeto del contrato individual de trabajo suscrito entre las partes en fecha 03 de octubre de 2012 declarando la nulidad de la clausula segunda del Pacto Colectivo demandado.*

SEGUNDO: Declare señor Juez que el pacto Colectivo de la empresa Gaseosas Colombianas S.A.S. con vigencia a partir del 27/abril 2017 prorrogado hasta la fecha, en antijurídico por excluir de beneficios a Edward Andres Hoyos Barrantes, trabajador de Gascol S.A.S.

(...)”

Frente a la competencia, el artículo 13 del CPT, prevé:

“ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.” (Subraya fuera de texto)

En tal sentido, se observa que algunas de las pretensiones formuladas por la parte actora, **carecen de cuantía**, ya que corresponderían a una obligación de hacer, pues van encaminadas a que se declare la nulidad de la cláusula segunda del Pacto Colectivo demandado. Y obtener los beneficios que alega le corresponden. Por ello, aunque algunas peticiones tengan un contenido económico,

conforme al art. 25A del CPT, el competente es el juez que pueda conocer de todas ellas, sumado a que la misma parte actora en el acápite que denominó “*FACTOR DE COMPETENCIA*” establece que la valoración de la mismas asciende a más 20 SMLMV¹.

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado no puede adjudicarse el conocimiento del presente proceso, por lo que, ordenará su envío a la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto y la cuantía, de conformidad con los artículos 12 y 13 del CPT en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33209b311c321d7eece1cf84ba901ff1928964b1eadbfc58027b556725b4558

Documento generado en 22/10/2021 11:24:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Equivalentes para el año 2021 a \$18.170.520

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-467

Demandante: CAMILO ÁNDRES LÓPEZ CORTÉS

Demandada: RAFAEL ANTONIO CARO LEÓN.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo la dirección electrónica que consigna en el acápite de notificaciones como dirección de notificaciones del demandado. De conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bcf881e4e6d7803b8001ad16631667a75553f87b9d0c0e351be477fa9feb411

Documento generado en 22/10/2021 11:29:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-470

Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

Demandadas: JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada en nombre propio por JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO contra JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente a la demandada JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificada con CC.17.146.101, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia de los envíos respectivos. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

1. Reconocer personería al Doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del C.S.J., para que actúe en causa propia dentro del presente trámite, conforme a lo normado en el artículo 33 del CPTSS.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91feaf0202aba7323827b14db823f10d67579c302487753320b59a610a94b786**

Documento generado en 22/10/2021 11:24:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-475

Demandante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Demandada: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b8d7f9e4e5810ae94bb683781d234f4ac6ebfe2248540cb9e622bbab514933d
Documento generado en 22/10/2021 11:24:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-476

Demandante: NATAN CAMILO PIÑEROS ARBELAEZ

Demandada: FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

II. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a las demandadas (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a las demandadas.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d869ee786cffb85e3f1ea8d8a64585710e7fd4f181d11ea942cf3a0c6f538cd

Documento generado en 22/10/2021 11:23:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-478

Demandante: IDALYS KARINA SOLENO GUERRERO

Demandados: COANDES S.A.S. Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que los canales digitales (correos electrónicos), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*). Se advierte que en las constancias de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a5a1d29b18d2fe88e62a8424c17d61c818c6637804c88e4d242c1afd319134

Documento generado en 22/10/2021 11:30:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>